



\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0021

Monterrey, Nuevo León, a 05 cinco de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a \*\*\*\*\* , por el delito de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* .

Lo anterior, porque el Ministerio Público presentó pruebas suficientes e idóneas para probar, más allá de toda duda razonable, su proposición fáctica, así como la plena responsabilidad del acusado en dicha conducta.

**Glosario:**

Acusado:	*****
Defensor Público:	Lic. *****
Víctima:	*****
Ofendida:	*****
Ministerio Público:	Lic. *****
Asesor Jurídico:	Lic. *****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Lic. *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente.
Tratados:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Convención sobre los Derechos del Niños.

**Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto del año 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó por el Juez de Control en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiendo el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

### **Acuerdos probatorios.**

No hubo acuerdos probatorios.

### **Alegatos de las partes.**

Dentro de sus **alegatos de apertura**, la **Fiscalía** medularmente peticionó se dictara sentencia de condena en contra del imputado, basando su solicitud en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas que desahogarían en la audiencia de juicio, conforme a las cuales acreditará que el acusado participó en los ilícitos que se le atribuyen.

Respecto a los **alegatos de clausura**, el **fiscal** señaló que más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio quedaron acreditados los delitos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando se le dicte sentencia de condena.

Los **asesores jurídicos, tanto de la comisión ejecutiva como especializado** señalaron en sus **alegatos de apertura**, el primero de ellos que se juzgue con perspectiva de género e infancia, dándole valor preponderante al dicho de la víctima; Mientras que el segundo sólo señaló que su participación sería pasiva; por lo que en sus **alegatos de clausura** la **asesora especializada** solicitó se tome en cuenta el interés superior de la menor como víctima de un delito, coincide con los planteamientos de la fiscalía, y solicita sentencia de condena, Por su parte la **asesora de la comisión ejecutiva** señaló que con el desfile de pruebas de la fiscalía, más allá de toda duda razonable se demostró la participación del acusado en la comisión de los hechos materia de acusación, además solicitó se resuelva con perspectiva de infancia y de género la presente, solicitando sentencia condenatoria.

Por su parte, la **Defensa Pública señaló** en su alegato de apertura, señaló que más allá de toda duda razonable el Ministerio Público debe probar los hechos materia de su acusación, ya que a él depende la carga de la prueba, y que en su momento al no acreditarse esto se solicitara sentencia absolutoria; Mientras que en sus **alegatos de clausura** señaló que no se logró vencer la presunción de inocencia de su representado, y que no se acreditaron los delitos que se le imputan a su representado, pues no se tiene un espacio del tiempo en que ocurrieron los hechos, es decir no hay precisión del tiempo, señala la defensa que dentro del lugar de los hechos había más personas, no suena lógico que no se dieran cuenta, y además no hubo inspección alguna al interior del domicilio donde fueron los supuestos hechos, por lo que solicita sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

#### **Presunción de inocencia.**

El principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **Planteamiento del problema.**

Dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* en la cual el Agente del Ministerio Público atribuyó al acusado \*\*\*\*\* los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“Siendo entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, en un horario por la noche o madrugada, el ahora acusado, encontrándose en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lugar donde vivía con su pareja sentimental la Sra. \*\*\*\*\* en compañía de su hija de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y estando en una de las recamaras de dicho inmueble el ahora acusado realizó en la menor ya señalada \*\*\*\*\* un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, esto al tocar a la menor en dos ocasiones, en el área de la vagina

y glúteos, lo anterior por encima de la ropa, lo que además ocasiono en la menor víctima un trastorno sexual.”

Conducta la anterior que a criterio de la fiscalía es constitutiva de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, previsto y sancionado el primero de los delitos, por los artículos 259, 260 fracción I, agravada por los numerales 260 bis fracción V y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente en el Estado y el segundo de los delitos previsto y sancionado por el numeral 196 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado; la participación que se le atribuye en la comisión de los mismos es en términos de la fracción I del numeral 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

### **Estudio de los hechos materia de acusación.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación y, por ende, la existencia de los delitos de Abuso Sexual y Corrupción de Menores, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión.**

Al efecto, primeramente debe precisarse que los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, se encuentran revistos y sancionados el primero de los delitos, por los artículos 259, 260 fracción I, agravada por los numerales 260 bis fracción V y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente en el Estado y el segundo de los delitos previsto y sancionado por el numeral 196 fracción I del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen:

**“Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

“**Artículo 260 fracción I.-** El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas...”

“**Artículo 260 bis fracción V.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: I...II...III...IV...V.- Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o...”

“**Artículo 269 tercer párrafo.-** También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

“**Artículo 196 fracción I.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual...”

#### **Análisis de los hechos bajo Perspectiva de Género y de Infancia.**

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la Agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer** quien además al momento en que se suscitaron los hechos contaba con la edad de \*\*\*\*\* años; es decir, era **menor de edad**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de

discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;** los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s):  
Constitucional  
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar

dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634 Instancia:

Primera Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal Tesis:

1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las

cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CIII| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, se debe tener en cuenta también dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadas deben: I) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; II) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; III) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; IV) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; V) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** VI) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; VIII) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2020401  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **Pruebas ofrecidas y desahogadas por el Ministerio Público.**

En este caso para sustentar su acusación en contra del acusado, el Agente del Ministerio Público desahogó las **declaraciones** de las personas que a continuación se mencionan, quienes esencialmente manifestaron lo siguiente:

Primeramente, se desahogó la declaración de \*\*\*\*\* quien dijo: Que compareció a virtud de una denuncia, de hechos de \*\*\*\*\*, por la denuncia de su hija menor de edad, que el nombre completo de \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*, que su hija tenía \*\*\*\*\* años, ella va cumplir \*\*\*\*\*, que las iniciales del nombre de su hija son \*\*\*\*\*, señalando que del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* día de \*\*\*\*\* del 2023, su hija le dijera que \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos, que esto sucedió en el cuarto donde



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO000059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vivían, es decir donde vive ella, que \*\*\*\*\* le hizo tocamientos en la vagina y la colita, así me dijo ella, que dichos tocamientos fueron con la mano, que en ese momento la niña le dijera que portaba ropa, ya que ella le pregunto si había sido con ropa, los tocamientos fueron por encima de la ropa, que el cuarto que señaló se ubica en la calle \*\*\*\*\* que la niña le dijera que esto sucedió en la noche, una ocasión en la noche y otra en el día, cuando se encontraba haciendo de comer a él, que así le dijo que fue en la noche una y la otra fue en el día, siendo en dos ocasiones, que lo de las fechas del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aclara que él empezó a vivir con ella el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que lo cierra el \*\*\*\*\* porque a él lo encierran por otra ocasión, que lo detuvieron y está detenido, que lo detuvieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, que él vivía con ella desde ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ya que se juntó con ella, era su pareja, se acababa de juntar con ella, que en esas fechas su hija tenía \*\*\*\*\* años, que la relación con \*\*\*\*\* se acaban de juntar, se mensajeaban por messenger, que él, la localizo por messenger de facebook, que se juntaron como pareja para vivir juntos, era su pareja sentimental, que se acaban de juntar, que en ese domicilio vivían también su mamá, su papá, su hermano, su hermano, sus sobrinas y sobrinitos y el de hombre nada más, que entre él y su hija solamente platicaban pero no convivían solos, que en ese cuarto que señaló solo dormían ella, la niña y el, y que en esas dos ocasiones que su hija le comentó refiere que ella se encontraba haciéndole de comer a él, y la otra la niña le dijera que fue en la noche oscura, para ella era noche, aun no era de día, que ella se encontraba en el cuarto, en la noche estábamos en el cuarto, estaba dormida, señala que el domicilio donde vive es grande, ya que esta el porche, esta su cuarto, hay cuatro cuartos más para adelante y que el cuarto donde se quedaban ellos, tiene dos puertas, que de donde estaba haciendo de comer al cuarto están dos cuartos, que ella no observó nada en esa ocasión, que solo miraba rara a la niña, pero ella no le dijo nada en ese momento, que su hija le dijera que \*\*\*\*\* le señalara que no dijera nada, que fue lo que le dijo la niña, y que la niña termino diciéndole ya que escuchaba que platicaba con mamá de las otras audiencias, que él iba a salir, y fue cuando ella le dijo que no quería que saliera \*\*\*\*\* , ya que le tenía miedo e iba a regresar hacerle lo mismo, que cuando dice que él iba a salir se refiere que ella tenía otra audiencia y platicaba con su mamá y la niña escuchó, y fue de modo que ella le dijo que \*\*\*\*\* la había tocado, porque ella no podía dormir en la noche porque soñaba con él, y ya fue cuando ella le dijo todo eso, y le dije que porque no le había dicho nada, solamente que \*\*\*\*\* le dijo que no dijera nada, que \*\*\*\*\* estaba detenido ya que la llevo con amenazas a \*\*\*\*\* , y fue por el delito de Privación Ilegal de la Libertad y que en ese asunto ya se acabaron las audiencias, que el mismo ya concluyo ya que le dieron tres años, nada más decía la carpeta, tres años de condena, que ella era la víctima en esa carpeta, por lo que su hija se acercó a mencionarle esta situación al escucharla, que cuando la niña le platico de esto estaba llorando, porque le decía que se durmiera y ella decía que no, porque soñaba con \*\*\*\*\* , que cuando dijo que notaba a la niña rara, era porque su conducta era de llorar, no quería dormir, que no podía dormir porque soñaba con \*\*\*\*\* , que la tocada y se acostaba, que eso fue cuando le platico, pero antes cuando él comenzó a vivir en su domicilio ella la veía muy triste, decaída triste, ya que ella era muy alegre, señalando que \*\*\*\*\* le daba a su hija buen trato, nada más lo que era, cuando llegaba a trabajar, comíamos y ya, no se quedaba solos, señaló que su hija veía al señor \*\*\*\*\* , pues decía que ella quería que fuera su papá, que después de que su hija le platico lo que paso, puso una denuncia, que a la niña la está llevando a terapia al DIF de Guadalupe, de ahí de la Cañada Blanca, señalando que no ha generado algún gasto, que solo los carros y camiones para los traslados, que después de esto ella se sintió mal ya que no merecían esto que le hizo a la niña y a ella, que actualmente la niña anda mejorcita, ahorita sí estaba nerviosa porque cree que lo va a ver, señalando que su hija en ningún otro momento le contó que le haya pasado algo similar con otra

persona, nada más de \*\*\*\*\* , que ella si le tenía confianza al señor \*\*\*\*\* , y que por eso no merecían esto que él les hizo; Se le preguntó ¿Señora \*\*\*\*\* , usted alcanza a observar a todas las personas que estamos en esta audiencia? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Reconoce usted a alguien? Respondiendo: A \*\*\*\*\* , que esta vestido de blanco, que está en una sala; Se le preguntó ¿Puede repetir el nombre de él, por favor? \*\*\*\*\* , En el acto fiscalía solicitó autorización para mostrar una imagen a la testigo, la cual fuera admitida en el auto de apertura como prueba no especificada (a lo cual se accedió) En el acto fiscalía preguntó a la testigo ¿observa la imagen en pantalla? Respondiendo: Que si, que esa es su casa, que ahí vive ella, que se ve el porche y el cuarto de ese lado es donde ahí habitaban, vivía junto con él y la niña, que es donde se suscitó el hecho; En el acto fiscalía solicitó autorización para mostrar a la testigo el acta de nacimiento, que también fue ofertada y admitida en el auto de apertura (a lo cual se accedió) En el acto se le preguntó a la testigo ¿Observa la imagen en pantalla? Respondiendo: Que sí, que es el acta de su hija; Se le indicó por fiscalía si puede leer los datos que se vayan subrayando, y se le preguntó ¿Qué número de acta es? Respondiendo: El \*\*\*\*\* ; se le preguntó ¿Esta acta en dónde fue levantada o registrada? Respondiendo: Por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, en \*\*\*\*\* ; Se le indicó que leyera solo las iniciales del nombre de su hija, señalando la testigo \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y aparece en el apartado de datos de los padres su nombre como madre de la menor, \*\*\*\*\* ; En el acto fiscalía solicitó, se le mostrara a la testigo la sentencia definitiva, que está mencionada también como prueba documental en el auto de apertura, señalando fiscalía que versaría sobre el inicio de la fecha, de qué se trata esa sentencia, y lo último en los puntos resolutive (a lo cual se accedió) Indicando fiscalía a la testigo que lea lo que le va ir subrayando, por lo que al mostrarle el documento y se le subrayo una fecha, señalando la testigo; Que es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, y se le subrayo otro apartado, indicando la testigo que decía: Sentencia definitiva de la que se condena a \*\*\*\*\* por el delito de Privación Ilegal de Libertad; Así mismo se le subrayo otro apartado, indicando la testigo que decía: Punto resolutivo primero, se acreditó la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad, así como la responsabilidad penal que en su comisión le resulta al acusado \*\*\*\*\* ; Se le preguntó ¿Esta sentencia qué relación tiene con el asunto de usted? Respondiendo: Que eso fue lo que le dieron a él, por lo de ella, por la privación ilegal de libertad; A preguntas de la defensa, ¿Hace unos momentos le refirió usted al tribunal y al Ministerio Público que su menor hija le había comentado que, según \*\*\*\*\* , le había tocado en dos ocasiones, es cierto? Respondiendo: Sí, es cierto; Se le preguntó ¿También hace unos momentos también le refirió que después de esto, al saber esta situación, fue a denunciar el hecho, es verdad? Respondiendo: Sí, es verdad; Se le preguntó ¿También es cierto que se dice usted que estas dos supuestas ocasiones fueron una en día y una anoche, es cierto? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Recuerda usted en este caso haber relatado una denuncia de hechos ante el Ministerio Público? Respondiendo: Que nada más, cuando ella le dijo, que fue ella y denunció; Se le preguntó ¿Y ahí en este caso refirió dicha información que nos ha dado, es verdad? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Pero en esa información es verdad que nunca dijo usted que había sucedido una ocasión en el día y otra en la noche, es verdad?, es decir ¿Usted, cuando denunció el hecho, nunca refirió que esas dos ocasiones habían sido en el día y otra noche, es verdad? Respondiendo: Que sí, es verdad; Se le preguntó ¿Señora \*\*\*\*\* , es verdad también que usted refiere que acababan de vivir como pareja, según usted? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Qué tenían 15 días de haber, en este caso, estar viviendo juntos, es cierto? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Qué acababan de tener 15 días? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿También es cierto que su hija nunca le especificó qué días fue cuando supuestamente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO000059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* le tocaba, en estos casos, sus partes, en este caso, como usted lo refiere, es cierto? Respondiendo: Que no, no le dijo; Se le preguntó ¿Señora \*\*\*\*\*, también es cierto de que usted ha vivido, en este caso, ha tenido con \*\*\*\*\*, tres parejas, es verdad? Respondiendo: Que sí, que es la tercer pareja: Se le preguntó ¿Señora \*\*\*\*\*, dice usted que en dicho lugar, donde suceden estas situaciones cometidas por \*\*\*\*\*, se encontraba también su mamá, su hermano, su hermana, y varios sobrinos, es cierto? Respondiendo: Que sí, señalando que su papá ya no vive, porque falleció; A preguntas de fiscalía ¿Señora \*\*\*\*\*, dice usted que no mencionó los motivos de su denuncia, cuando usted denunció lo que su niña le dijo, por qué motivo? Respondiendo: Que ella no sabía, tenía \*\*\*\*\* años, solamente le dijo que eran dos ocasiones y que fue en el día y en la noche, nada más; Se le preguntó ¿Y en la noche se lo dijo posteriormente? Respondiendo: Que sí, ya que ella tenía \*\*\*\*\* años, solamente nada más así; Se le preguntó ¿Señora, también dice usted que ella no le dijo fechas precisamente por la edad que ella tenía? Respondiendo: Que no, estaba en el kínder y no sabía y aún no sabe: Se le preguntó ¿Y usted cómo dedujo esas fechas? Respondiendo; Que ella le dijo que cuando yo le hice de comer, y fue en la noche o madrugada, que no sabía cómo decírselo, nada más así le dijo; Se le preguntó ¿Usted dice que el señor fue detenido el 19, verdad? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Refiere usted, señora a pregunta de la defensa, le comentó que vivían hay más personas en su domicilio, también se lo dijo a ella, usted sabe en dónde estaban ellos cuando estos hechos sucedieron? Respondiendo: Que su papá y su mamá, se supone que si fue en el día, estaban en el porche, ya en la noche estábamos nosotros todos en el cuarto.

Aunado a la declaración de la menor \*\*\*\*\*, de la que se desprende: Se hizo constar que en la presente declaración de la menor estuvo acompañada por la Licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se hizo mención que a la menor se le dirigirá con el nombre de \*\*\*\*\*; A preguntas de fiscalía ¿\*\*\*\*\* Sabes por qué viniste, te acuerdas? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Por qué? Respondiendo: Que le iban hacer unas preguntas; Se le preguntó ¿Sobre qué, te acuerdas? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿\*\*\*\*\*, qué fue lo que te pasó, de lo que venias contarnos? Respondiendo: Que lo que iba a contarles es que \*\*\*\*\* la agarró, que le agarró los glúteos, que le agarró la vagina y la pompí; Se le preguntó ¿Oye y qué son los glúteos \*\*\*\*\*? Se le vuelve a preguntar ¿Cuáles son los glúteos? Respondiendo; Los de aquí (indicando con su mano en el pecho); Se le preguntó ¿Y cómo les llamas tú a estos de aquí? Respondiendo: Glúteos; Se le preguntó ¿Pero tú cómo les llamabas, cómo los conocías, con qué nombre? Respondiendo: Glúteos; Se le preguntó ¿Y nos puedes poner la mano así como te la puso el señor, como lo hizo? Respondiendo la menor con una seña estirando la mano: Se le insistió ¿Cómo te hizo, en donde te la uso? Respondiendo la menor indicando con una de sus manos uno de los lados de su pecho; Preguntándole la fiscal ¿Ahí es donde dices tú que se llaman glúteos? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Alguien te dijo que se llamaban glúteos? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Y cuándo dices tú que te tocó tu vagina, que es la vagina? Respondiendo: Que es lo de abajo, donde hacemos pipí; Se le preguntó ¿Y cuándo dices que te agarró la pompí? Respondiendo: Donde hacemos popo; Se le preguntó ¿Oye, Y con qué te tocó? Respondiendo: Con su mano; Se le preguntó ¿\*\*\*\*\*, y tú traías ropita en esa ocasión? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿y eso fue, entonces, tú traías tu ropita, fue por arriba de tu ropita o por debajo? Respondiendo: Por arriba de mi ropa; Se le preguntó ¿Y esto cuántas veces sucedió? Respondiendo: Dos veces; Se le preguntó ¿En dónde estabas? Respondiendo: Un día en el día y un día en la noche; Se le preguntó ¿Y dónde estabas cuando fue de día? Respondiendo: Cuando fue de día, su mamá le estaba haciendo de comer; Se le

preguntó ¿Pero en dónde estaban? Respondiendo: Que estaba haciendo la cocina; Se le preguntó ¿Tu mamá? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Pero tú dónde estabas ese día que tu mamá estaba haciendo de comer? Respondiendo: Que estaba adentro; Se le preguntó ¿Adentro en dónde? Respondiendo: En el cuarto; Se le preguntó ¿En el cuarto de tu casa? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Y tú te sabes la dirección, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Sabes, cómo se llama la calle? Respondiendo: \*\*\*\*\*: Se le pregunto ¿Y qué colonia es, tú te acuerdas de la colonia? Respondiendo: Que se llama como la casa, que no se la aprende, \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿Y esa fue la vez que tu mamá estaba haciendo de comer que dices que fue de día? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Y en la noche? Respondiendo: Cuando estábamos dormidas su mamá y ella; Se le preguntó ¿En dónde estaban dormidos? Respondiendo: Que ella estaba en una cama y ellos en una cama; Se le preguntó ¿Ellos, a quién te refieres? Respondiendo: O sea, ellos dormían en una cama y ella en una cama; Se le preguntó ¿Ellos, es decir, tu mamá y quién más? Respondiendo: Que su mamá se dormía con ella en la cama y él se dormía solo; Se le preguntó ¿Y en esa ocasión, cómo estaban dormidos? Respondiendo; Nosotras estábamos dormidas abrazadas porque mi mamá no me dejaba desabrazada, la abrazó, que la agarro porque su mamá se cayó de la cama a la otra cama, que su mamá se cambió cuando ella se durmió; Se le preguntó ¿Y luego? Respondiendo: Y ya; Se le preguntó ¿Pero dices que él te estaba tocando, ese día que tú estabas acostada en la cama, estabas en el mismo domicilio que dijiste ahorita? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Qué te estaba tocando exactamente él en ese momento? Respondiendo: La pompi, los glúteos y la vagina; Se le preguntó ¿O sea, todo? Respondiendo; Que sí; Se le preguntó ¿Y cómo fue que te diste cuenta? Respondiendo: Porque se despertó; Se le preguntó ¿Y él estaba atrás de ti, adelante de ti, como estaba él? Respondiendo: Que estaba adelante de ella; Se le preguntó ¿Y él estaba parado, acostado, sentado? Respondiendo; Hincado sobre la cama; Se le preguntó ¿Y tú le dijiste algo en ese momento? Respondiendo: Que no pudo decir nada porque le dijo que no le dijera a su mamá; Se le preguntó ¿En ese momento te dijo que no dijera? No le dijera nada a mi mamá; Se le preguntó y eso paso primero o primero paso lo del día? Respondiendo: Antes de que lo detuvieran la agarro; Se le preguntó ¿Pero es que tú me dices que fueron dos ocasiones, verdad? Respondiendo, Que sí; Se le preguntó ¿Y fueron dos veces, una en el día y una en la noche, te acuerdas cuál fue primero Respondiendo: Que en el día; Se le preguntó ¿Y cómo fue esa ocasión del día, dices que estabas en el cuarto, que tu mamá estaba haciendo de comer, que estabas haciendo en el cuarto tú? Respondiendo: Que estaba jugando con sus juguetes, que estaba sentada en una mesita jugando ella sola; Se le preguntó ¿Y luego? Respondiendo: Que el, la empezó a agarrar, que le empezó agarrar el hombro y que su mamá vio, que su mamá venía y la dejó de tocar; Se le preguntó ¿Pero entonces solamente te tocó el hombro? Respondiendo: Que el hombro y le quería tocar abajo; Se le preguntó ¿Te quería tocar? Respondiendo: Que le toco abajo también, la pompi y los glúteos; Se le preguntó ¿Cuándo dices abajo, a qué te refieres? Solo a la vagina y los pompis; Se le preguntó ¿Entonces dices que luego llegó tu mamá? Respondiendo: Que su mamá estaba haciendo de comer y le fue a dejar de comer y después vino su mamá a dejarle de comer y ya después se alejó de ella y se fue y que le dijo también que no le dijera a su mamá; Se le preguntó ¿Y cómo te decía, tú te acuerdas de las palabras que te decía? Respondiendo: No le digas nada a tu mamá; Se le preguntó ¿Pero te dijo si tú le decías algo, iba a pasar algo o no? Respondiendo: Que si decía algo a su mamá, le iba a pasar algo a su mamá; Se le preguntó ¿Y él por qué vivía en tu casa, porque estaba en tu casa? Respondiendo: Que porque era el novio de su mamá; Se le preguntó ¿Desde cuándo, tú sabes desde cuándo? Respondiendo; Que no sabe; Se le preguntó ¿Y él dormía en esa casa? Respondiendo: Que sí; Se le



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

preguntó ¿Cuánto tiempo tenía durmiendo ahí en esa casa? Respondiendo: Que no sabe; Se le preguntó ¿Tú te acuerdas más o menos de las fechas? Respondiendo: Que todos los días cuando vivía ahí en la casa; Se le preguntó ¿Pero te acuerdas de cuándo fue, en qué año, en qué mes? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Quién más vivía en esa casa, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Toda su familia, que vivía su abuela, su abuelo, pero su abuelo ahora no está, está en el cielo, su tía \*\*\*\*\* , su tía \*\*\*\*\* , su mamá, sus primos; Se le preguntó ¿Oye, y cuando eso pasó, el día que dices que fue de día, en dónde estaban todos ellos? Respondiendo: Que ellos fueron a un mandado; Se le preguntó ¿Todos? Respondiendo: Que sí, menos su abuela y su abuelo; Se le preguntó ¿Y ellos en dónde estaban? Respondiendo: Que ellos estaban en un mandado, preguntando la menor ¿De mis abuelos? A lo que se le indico que sí; Respondiendo: Que ellos estaban afuera de la casa que afuera es como un tipo patio; Se le preguntó ¿Cómo es la casa, te acuerdas cómo es la casa? Respondiendo. Que sí; Se le preguntó ¿A ver dinos como es, lo que recuerdes, que hay enfrente, qué hay atrás, cuántos cuartos tienen? Respondiendo: Que tiene cuatro cuartos, que adelante hay un porche y un patio; Se le preguntó ¿Y el cuarto en donde tú dormías, dices que había dos camas? Respondiendo: Que sí, porque él se trajo su cama; Se le preguntó ¿Y ahí había puerta? Respondiendo: Que había dos puertas; Se le preguntó ¿Una daba para dónde? Una daba para el cuarto del medio: Se le preguntó ¿Y la otra? Respondiendo: Para el porche; Se le preguntó ¿Oye, \*\*\*\*\* , tú te acuerdas qué hacía él, a qué se dedicaba? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Y a qué se dedicaba tu mamá? Respondiendo; A nada; Se le preguntó ¿No trabajaba tu mamá? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Y cómo te trataba el señor \*\*\*\*\*? Respondiendo que la trataba bien, pero después la empezó a tratar mal; Se le preguntó ¿Cuándo dices que te trataba mal, a qué te refieres? Que la empezó agarrar, por eso la trataba mal; Se le preguntó ¿Qué sentías tú en ese momento, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Que en ese momento ella no le quería decir a su mamá porque le dijo que se iba a llevar a su mamá por amenazas; Se le preguntó ¿Oye, \*\*\*\*\* , y esas dos veces que nos estás comentando, fueron las únicas dos veces que pasó? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Y tú sabías que eso estaba mal? Respondiendo; Que sí; Se le preguntó ¿Quién te dijo que eso estaba mal, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Que su mamá, ya que le dijo que pasaba; Se le preguntó ¿Pero tú en algún lugar escuchaste que eso que te hacía él estaba mal? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿En dónde? Respondiendo: No, creo que no recuerdo, pero le dijeron que estaba mal; Se le preguntó ¿No te gustaba que te hiciera eso? Respondiendo: Que no: Se le preguntó ¿Y cómo te sentías tú después de que él te hiciera eso? Respondiendo: Que se sentía mal; Se le preguntó ¿Oye, \*\*\*\*\* , y cómo fue que tú decidiste contarle a tu mamá? Respondiendo: Que por que ya no aguantaba, que no quería aguantar de decirle a su mamá; Se le preguntó ¿Pero él todavía vivía en tu casa cuando le dijiste a tu mamá? Respondiendo: Que ella le dijo al día siguiente, le dijo a su mamá; Se le preguntó ¿Al día siguiente de qué? Respondiendo: Que del día siguiente de que se la llevó, que después cuando ya lo detuvieron, le dijo a su mamá; Se le preguntó ¿Y tú supiste por qué se lo llevaron? Respondiendo: Porque sí, que se llevó a su mamá con amenazas; Se le preguntó ¿Y cómo la trataba él, a tu mamá? Respondiendo: Que a su mamá la trataba bien; Se le preguntó ¿Oye, pero entonces como ya no estaba en tu casa, decidiste hablar? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Y cómo te sentiste después de que platicaste con tu mamá de lo que había pasado? Respondiendo: Que se sintió mal; Se le preguntó ¿Alguien más le habías dicho? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Te había pasado esto con alguien más? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Te llevaron a tomar alguna terapia con un psicólogo, una persona con la que estés hablando? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿No vas con un psicólogo? Respondiendo; Con una psicóloga; Se le preguntó ¿Y ahora que estás viendo a la psicóloga, cómo

te sientes? Respondiendo: Que bien; Se le preguntó ¿Con quién vives ahorita, \*\*\*\*\*? Respondiendo; Que con todos los que vivió, menos con su abuelo; Se le preguntó ¿\*\*\*\*\* tú te acuerdas cómo es el señor \*\*\*\*\* físicamente, o sea, es alto o bajito? Respondiendo: Que no. Se le preguntó ¿Tú te acuerdas si es alto? Respondiendo: Que era \*\*\*\*\* , pero se ponía tenis altos y después cuando se quitaba los zapatos era \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿De su color de piel era morenito o blanquito? Respondiendo: \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿Tú te acuerdas si él estaba gordito, flaquito o más o menos? Respondiendo: Que estaba \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿Y traía barba o no traía barba? Respondiendo: Que traía \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿Y sabes si usaba lentes o no? Respondiendo: Que No, lentes no usaba; Se le preguntó ¿tú sabes cómo cuántos años tiene él? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Ahorita cuántos años tienes, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Ahorita tengo \*\*\*\*\* , que va para \*\*\*\*\* . En el acto fiscalía solicitó autorización para mostrar a la menor la misma imagen que incorporé hace unos momentos (a lo cual se accedió) En el acto fiscalía mostró a la menor una imagen y se le preguntó ¿ \*\*\*\*\* , observas esa imagen? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Sabes de qué se trata? Respondiendo: Es su casa; Se le preguntó ¿Y ahí qué sucedió? Ahí fue donde él la agarró; A preguntas de la defensa ¿Oye, \*\*\*\*\* , hace ratito nos dijiste que cuando dices que \*\*\*\*\* te tocó por la mañana, bueno, dices que te tocó el hombro primero, SI? Respondiendo: Que si; Se le preguntó ¿En ese momento llegó tu mamá? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿No llegó tu mamá? Respondiendo: Que no; Se le preguntó ¿Tu mamá dices que estaba en la cocina? Respondiendo: Que si, que estaba en la cocina su mamá; Se le preguntó ¿Pero en ese era de día y estaban tu abuelitos? Respondiendo: Que estaban sus abuelitos; Se le preguntó ¿Dices que estaban en el patio? Respondiendo: Que sí estaban en el patio; Se le preguntó ¿Tú estabas en el kínder cuando sucedió esto o no? Respondiendo: Que sí estaba en el kínder; Se le preguntó ¿Ahorita estás en la primaria? Respondiendo: Que sí, que está en \*\*\*\*\*; Se le preguntó ¿Pero estabas en el kínder entonces? Respondiendo: Que sí estaba en el kínder; Se le preguntó ¿Todos los días ibas al kínder en las mañanas, \*\*\*\*\*? Respondiendo: Que Iba en las mañanas; Se le preguntó ¿Y así jugabas con los niños ahí en el kínder? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Pintabas, coloreabas? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿\*\*\*\*\* , Sabes si tu mamá tenía más, bueno, tuvo novios aparte de este novio que ella, lo llamas como \*\*\*\*\*? Respondiendo: Que no; A preguntas del asesor jurídico; ¿Ahorita nos dijiste que ibas al kínder en las mañanas, verdad, pero también nos dijiste que cuando \*\*\*\*\* te agarró, era en la mañana? Respondiendo: Que sí; Se le preguntó ¿Ese día fuiste al kínder o no fuiste al kínder? Respondiendo: Que sí fue al kínder; Se le preguntó ¿Y cuándo te agarró si estabas en el kínder? Respondiendo: Que llego del kínder y fue al día siguiente que la agarró; Se le preguntó ¿Ya habías llegado del kínder? Respondiendo: Que ella había llegado del kínder y después, ya en la mañana la agarró; Se le preguntó ¿Y después de que te agarró fuiste al kínder o no fuiste al kínder ese mismo día? Respondiendo: Que ayer cuando iba al kínder, no quería ir; Se le preguntó ¿No querías ir ese día, después de que te agarró? Respondiendo: Que sí.

Se tiene la versión de \*\*\*\*\* , quien dijo: Que es Agente Ministerial C, que labora en la Agencia Estatal de Investigaciones, donde tiene nueve años de antigüedad ahí, que entre las funciones principales que desempeña son dar cumplimiento a oficios de investigación dirigidos por el Ministerio Público de diversos delitos, que para el desempeño de esas funciones cuenta el curso de acreditación por parte del Instituto de Información Profesional de Derechos Humanos, feminicidios, son los que grandes rasgos recuerda. Que compareció a la audiencia en virtud de darle cumplimiento al oficio número 432 del día 24 de mayo del 2023, derivado de la denuncia interpuesta por la señora \*\*\*\*\* , sin



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recordar apellidos de la señora, por el delito de abuso sexual en contra de \*\*\*\*\* , que su investigación consistió en que primeramente se constituyeron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , a fin de verificar el domicilio del señor \*\*\*\*\* , el cual efectivamente habita en dicho domicilio, posterior a eso, se recabaron gráficas del lugar de los hechos, el mismo ubicado en el domicilio en la calle \*\*\*\*\* , que es el mismo domicilio que habitaba el señor. En el acto fiscalía solicitó autorización a fin de mostrar a la testigo la misma imagen de una impresión fotográfica que ha estado mostrando (a lo cual se accedió) En el acto fiscalía preguntó al testigo ¿Nos puede decir, por favor, qué es lo que observa en la imagen? Respondiendo: Así es, fue la fotografía tomada del lugar de los hechos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* .

Igualmente se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , quien dijo: Que es licenciada en psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, que actualmente tiene el nombramiento como jefe de grupo y también aparte de apoyar en la coordinación en el área en la que está ahorita asignada, que también realiza dictámenes psicológicos a niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores, hombres, mujeres, generalmente víctimas y en ocasiones a personas denunciadas, que tiene 29 años actualmente en fiscalía, de los cuales 27 se ha dedicado a hacer peritajes psicológicos, que estudió la licenciatura en psicología por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León, actualmente tengo la pasantía en la maestría de criminología también por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que a lo largo de estos años que ha estado en periciales ha recibido diferentes cursos en diferentes áreas, como lo es psico diagnóstico, psicopatología de la infancia y la adolescencia, sobre violencia familiar, derechos humanos, juicios orales, equidad de género, sobre abuso sexual infantil, victimología, etcétera, una serie de diplomados, cursos, talleres, que compareció a la audiencia a virtud de que realizó una evaluación psicológica en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que se la realizó a una menor de edad, en ese entonces de \*\*\*\*\* años, cuyas iniciales son \*\*\*\*\* , que lo hizo junto con su compañera, la licenciada \*\*\*\*\* , que esto fue en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que el objetivo de esta valoración, se solicitaba se determinara si se encontraba bien ubicada en tiempo, lugar y persona, se determinara el estado emocional que presentaba, si presentaba datos o características de agresión sexual, si presentaba dicho confiable, si los datos referidos procuraban o facilitaban un trastorno sexual o la depravación, si presentaba perturbaciones en su tranquilidad, modificaciones en la conducta, si constituía daño psicológico, si requería tratamiento psicológico, que la metodología que utilizó se realizó la evaluación clínica psicológica forense, necesaria e indispensable para este quehacer pericial, cuyo objetivo es auxiliar a las autoridades en la toma de decisiones, se auxiliaron con la entrevista clínica infantil semiestructurada, esta es una entrevista donde se hacen preguntas abiertas, primero se entrevista a la madre o el familiar que acompañe al menor para obtener datos del menor, datos personales, del desarrollo escolares, etcétera, son situaciones que por ser menores, por eso los adultos pueden dar esos datos de forma completa y después se entrevista a los menores de forma independiente y también se acompaña esto con la observación clínica; En cuanto a los hechos que le fueron narrados por la menor, la niña comentó que, ella decía su papá \*\*\*\*\* , le había realizado tocamientos y señalaba sus áreas genitales cuando se apuntaba con sus manos, ella le comentó que fueron en dos ocasiones, que en una de esas ocasiones, dice ella cuando su mamá le vino un sueño o algo así, fue la expresión, o sea, que daba a entender que su mamá estaba dormida cuando sufrió los primeros tocamientos por parte de quien ella decía que era su papá y que lo nombraba \*\*\*\*\* y en los otros días, dice que cuando su mamá estaba haciendo de comer, que esas fueron las dos ocasiones donde le realizó

tocamientos en su área genital, por arriba de la ropa, que la niña no comento fechas, solo dio como dato que era cuando vivían en el \*\*\*\*\*, que es fue un dato que ella proporciono en cuanto a lugar de hechos, que la niña comento que esta persona en una de esas ocasiones, ella estaba acostada cuando su mamá estaba cocinando y que le realizó tocamientos por arriba de su ropa. Incluso, las dos ocasiones fueron por arriba de su ropa, que la niña cuando indicaba sus genitales no que se tocara con sus manitas, sino que hacía señalamiento como apuntando con sus manos, con sus deditos al área genital, no es que se tocara ella, solo lo señalaba, es decir se señalaba la parte externa; que e n cuanto a los indicadores clínicos que encontrados, primero a ella se le cuestionó cómo se sentía en esos momentos que se le realizaron estas situaciones, a lo que ella comentaba que sentía como su corazoncito, que se le hacía pedazos, que sentía mucho miedo, que sintió mucho miedo en ese momento, comento que también que ella después de eso soñaba a esta persona y soñaba frecuente, que incluso ya explorando con la mamá, la señora comenta que la niña batallaba para dormirse muchas veces y le decía que lo soñaba, que lo soñaba él, que le tenía miedo y que en cuanto al apetito que había momentos que o comía mucho o no quería comer, tenía esas alteraciones en vida instintiva muy palpables, que era donde ella manifestaba esta situación, señalando una situación que le llamo mucho la atención en esta niña, fue que se dificultó para que se mantuviera sola en nuestra área de evaluación, generalmente los niños a esta edad les explicamos y acceden amablemente a quedarse con nosotros en el área de evaluación mientras sus padres esperan en la sala donde están las personas antes de pasar con nosotros, en el caso de la niña no quiso que su mamá se alejara, por lo que tuvieron que hacer para realizar la evaluación psicológica fue que la mamá estuviera en una de las oficinas frente a donde estábamos valorando aquí en las oficinas enfrente, el que da al pasillo es un cristal de lado, pero finalmente se ve hacia afuera, que fue lo que optamos para que la señora estuviera en el cubículo del frente y la niña pudiera tener acceso visual a la mamá con puertas cerradas, que la niña de hecho comúnmente volteaba hacia afuera, tenía ese temor de no ver a su mamá, entonces eso fue una de las situaciones que le llamara mucho la atención, sé que hubo dificultades de la mamá con el denunciado, pero la niña vivió esas situaciones y además la agresión sexual. Entonces, sí es muy característico de muchos niños ese temor a ser alejado de quien sienten que les da la protección, que como conclusiones después de obtener la información tanto por parte de la mamá como de la niña, se llegó a la conclusión que dentro de su edad se encontraba en una buena etapa maduracional acorde a su edad, de acuerdo a su edad también estaba ubicada en tiempo, lugar y persona, a ese momento no había algún indicador de psicosis o de discapacidad intelectual, se determinó también que presentaba un estado emocional de temor y de ansiedad derivado de estos hechos, ella expresaba ese miedo por haber sido tocada, también se determinó que de acuerdo al relato de la menor, si presentaba datos y características de haber sufrido la agresión sexual, pues relataba los hechos y había un estado emocional presente al respecto, se estableció que su dicho era confiable, ya que dentro de su edad aún sus pensamientos o sus respuestas podían ser concretas, podía hacer una narración con un sentido lógico que se le podía entender, daba algunos detalles de los hechos, o sea, quién fue, en dónde sucedió, en qué circunstancias pasaron, hablaba de la interacción, una cosa importante que olvidó la perito decir es que la niña no había comentado porque él le había comentado que no dijera nada, entonces, también ahí estaba ese temor, ella explicaba este tipo de interacciones con el inculpado y este afecto era acorde a los hechos o a lo esperado en este tipo de circunstancias, ante esta situación, se determinó que los hechos que narraba, si procuraban y facilitaban un trastorno sexual, no así la depravación, también se determinó que derivado de estas circunstancias presentaba perturbaciones en su tranquilidad de ánimo y modificación en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conducta, que ante toda esta situación, se estimó que el daño psicológico estaba presente ya que la menor fue expuesta a eventos de naturaleza sexual no propios para su edad, donde fue utilizada como objeto sexual para satisfacción del agresor, donde fue alterado su sano desarrollo psicosexual y se le privó de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ante esta circunstancia, estimaron que era necesario que la menor, la niña tuviera un tratamiento psicológico, por lo menos de un año, una sesión por semana, siendo el prestador del servicio quien determina el costo; Se le preguntó ¿Licenciada, cuando usted menciona estos hechos, si le procuran o facilitan un trastorno sexual, pudiera explicarnos en qué sentido o cuáles fueron los indicadores que encontró en cuanto a este aspecto? Respondiendo: En este aspecto, como la pregunta es si procura o facilita, si los procura y si los facilita, cuando se pueden ver expresados o manifestados, cuando la niña ya crezca y tenga una vida sexual activa, ahí es se podrán observar estas manifestaciones que se pueden llegar a presentar, los trastornos sexuales son muy variados de muchos tipos, desde insatisfacción sexual, desde no poder llegar a un estado de excitación, por ejemplo, con la pareja, es una serie de trastornos que se pueden derivar de un abuso sexual, que sea presente no se puede saber en este momento, pero la pregunta es si procura y facilita, si los procura y si los facilita; Se le preguntó ¿Pero, de acuerdo a su experiencia y conocimientos, usted considera factible que la menor, bueno, en este caso, o en un caso hipotético, un menor de edad, habiendo vivido este tipo de eventos, pudiera olvidar detalles o confundir situaciones? Respondiendo: A una edad de la niña que se dio, sí, sí es factible, porque la niña empieza más o menos a esa edad, alrededor de los cuatro años, a veces a los tres, la maduración cerebral empieza a desarrollar precisamente las estructuras que ayudan a la memoria, el recuerdo, entonces, a una edad de la pequeña que justamente empieza a adquirir más lenguaje, su lenguaje en ese momento es de cierta manera básico, palabras básicas, entonces es común que pueda llegar a confundir fechas, que pueda llegar a confundir momentos, y olvidar algunas cosas porque precisamente su cerebro no es como el nuestro, o sea, ahorita ya ha desarrollado plenamente donde si no tenemos patologías cerebrales que impliquen fallas en la memoria, vamos a tener algunos recuerdos más frescos y otros hay guardados que en cierto ejercicio pueden surgir y en el niño no, en el niño el cerebro, apenas en vías de desarrollo que empiezan, apenas apegarse en los recuerdos, es muy común y muy fácil que sucedan este tipo de cosas, pero la esencia de lo que sucede ahí se mantiene, por eso son concretos al narrarla, no dan muchos detalles como lo puede dar un adulto, pero si lo esencial, lo que ella vivió, se lo puede manifestar; Se le pregunto ¿Perito, además de la edad y del hecho de ser mujer, encontró algún otro factor de vulnerabilidad? Respondiendo: Que en este caso básicamente es por la mamá, la mamá en ese momento se encontraba desempleada, entonces esto a veces lleva a las mamás en muchas ocasiones volver con la persona agresora por la cuestión económica, esto se ha visto en más de una ocasión, entonces yo lo consideraría como un factor de vulnerabilidad que abarca también a la niña; Se le preguntó ¿también de acuerdo a los conocimientos y experiencias, usted considera que pueda existir alguna duda en cuanto al dicho de la menor, si ella está recibiendo palabras como vagina o glúteos? Respondiendo: Es lo que menciono, la niña narra como ella lo recuerda, que en lo particular no le dio esas palabras, porque nosotros preguntamos, dónde, dónde sucedió, dónde te tocó y ella señala, en el caso particular no les dio el nombre como se llama ahí, nada más nos señala, agrega por qué algunos niños dan esos nombres, es porque en cierto momento al ser cuestionados, los niños no dan esos nombres, son los adultos que los interrogan los que le colocan esos nombres, entonces cuando un adulto interroga al niño y el niño dice, “me tocó aquí”, o la niña en este caso, “me tocó aquí”, señala su área genital y entonces alguien le dice, fue la vagina, la niña “se le va a quedar” a esta parte, se llama vagina, entonces puede repetir eso en un posterior interrogatorio, sí puede

sucedier, pero es porque un adulto que estuvo a cargo del interrogatorio pudo haber introducido este vocabulario al momento del mismo interrogatorio; Se le preguntó ¿Esta situación de que ella no se quería quedar con ustedes sin que estuviera visible la madre de ella, les dio algún indicador además del temor o de que la alejaran de la persona, algún otro indicador? Respondiendo: Es una angustia de separación, eso es un hecho, es una angustia de separación que la niña estaba viviendo en ese momento y que la única forma para que pudiéramos hacer el trabajo era que la mamá estuviera cerca, se pudo lograr que la mamá no estuviera presente en el área de valoración a manera que nos pudiera contaminar la entrevista con la niña, entonces esto es una angustia de separación, que a qué se debe, si se debe de investigar más a fondo; Se le preguntó ¿Usted considera o usted en algún momento de la entrevista observó algún motivo de la menor como para querer perjudicar al señor? Respondiendo: La niña no comentó nada, inclusive se interroga si las personas la han agredido o así, la niña no comentó nada respecto a agresiones físicas del inculpado, entonces el que haya dicho esas situaciones no nos dio esa idea que estuviera siendo, digamos, manipulada por alguien más para que dijera esos motivos, porque el simple hecho de decir, los niños que son manipulados son muy concretos a la hora de decir, “me tocó aquí”, “me tocó acá”, cómo fue “no sé”. donde fue “no sé”, esto pues porque nada más están preparados para decir lo que les hicieron, pero no dar más detalles, la niña en este caso nos dio algunos detalles de cómo sucedieron los hechos, muy espontáneos, no siendo forzados a quedarse callada, pensativa, qué decir, qué no decir, fue muy espontánea las contestaciones de la niña; A preguntas de la defensa, ¿Acaba de establecer claramente sobre esta situación que estableció usted en su evaluación, que sí procuraban y facilitaron un trastorno sexual, sin embargo, le dio respuesta a la agente del Ministerio Público establecer que esto es una situación a futuro, cuando nos habla de su vida activa sexual y demás, es decir, no se puede, lo dice claramente usted, no se puede establecer si puede haber, en este caso, ese trastorno sexual, es cierto? Respondiendo: En este momento sí, como le digo, la pregunta específica es si procura y facilita, no dice procuró y facilitó en tiempo pasado, no, si procura y facilita, pues sí un acto así, porque tal es que en muchos adultos al explorar el porqué de sus trastornos emocionales y sobre todo relaciones de pareja, se descubre que hubo un abuso sexual infantil, entonces, la pregunta es procura y facilita; Se le preguntó ¿Pero eso lo sabremos más adelante, es verdad, es decir, usted lo ha dicho, en su vida sexual activa de adulto, es cierto? Respondiendo: Es cierto.

**Así mismo se** incorporó vía lectura la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 y en la cual se dicta sentencia de condena al señor \*\*\*\*\* por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, de este documento se advierte que la parte víctima lo era precisamente la señora \*\*\*\*\* y en cuanto a los puntos resolutivos, pues como ya se dio conocimiento por parte de la ofendida en la que dio lectura, es lo mismo, señoría, que se dicta este fallo de condena en contra del señor \*\*\*\*\* por el delito en mención, en el que se le impone una pena de tres años de prisión y una multa de mil cuotas.

### **Análisis de los delitos y la plena responsabilidad.**

Una vez desahogadas, las pruebas de conformidad con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se procede a dictar la sentencia** derivada de la audiencia de juicio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, después de analizar y estudiar el auto de apertura, así como el material probatorio desahogado en esta audiencia de juicio, los alegatos de las partes, que serán valorados de conformidad con el artículo 259, 265, 358 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan el deber de valorar y someter a la crítica nacional los medios de prueba obtenidos, incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código, que los antecedentes de investigación recaudados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva, que sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en esta audiencia, que sólo se podrá condenar a un acusado si se llega la convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable y que dichos fundamentos tienen correlación con los artículos 9 y 6 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales hablan de dos principios torales de este sistema acusatorio adversarial, que son el principio de inmediación y de contradicción, los cuales a consideración la fiscalía ha probado los hechos materia de acusación que le atribuye al acusado.

Precisando lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el Ministerio Público se hace patente en sus alegatos de apertura y de clausura que expuso en esta audiencia, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, este Tribunal debe atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por el Ministerio Público en su acusación, por lo que de todo lo anterior, derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio, atendiendo a que la prueba será valorada de manera libre lógica, sometida a la crítica racional, de manera integral y armónica, tomando en consideración el principio de taxatividad que debe regir en el sistema penal, se generó la plena convicción, para tener por demostrado los hechos materia de la acusación respecto de los delitos de Abuso Sexual y Corrupción de Menores, derivado de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

Así las cosas con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometido a la crítica racional de conformidad con lo que disponen los artículos 265, 359 y 402, todos estos del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderando los principios que rigen el juicio oral penal, se concluye que el Ministerio Público probó, más allá de toda duda razonable, la acusación realizada en oposición de \*\*\*\*\* , esto al considerarlo plenamente responsable de la comisión de los delitos de Abuso Sexual y Corrupción de Menores, estos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , el primero de ellos previsto por el artículo 259, 260, fracción I, y agravado bajo el numeral 260 bis en su fracción V del Código Penal para el Estado Nuevo León, mientras que el diverso ilícito de Corrupción de Menores se encuentra previsto por el artículo 196 en su fracción I del mismo ordenamiento legal en consulta.

Ahora bien por cuestión de método y técnica jurídica, se analizara primero el delito de Abuso Sexual y posteriormente el de Corrupción de Menores.

### **Análisis del delito de Abuso Sexual y su responsabilidad**

Respecto a este delito, como ya se enunció el mismo quedó debidamente acreditado con la prueba desahogada en juicio, es decir, que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, y los cuales le imputa al acusado \*\*\*\*\* , en su comisión.

Lo anterior es así, toda vez que del material probatorio que fue analizado por parte del tribunal se logró justificar que siendo entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del

año \*\*\*\*\*, esto en un horario de la noche o la madrugada, el ahora acusado encontrándose en el domicilio que se ubica en la calle \*\*\*\*\*, lugar en donde vivía con la ciudadana \*\*\*\*\*, quien era su pareja sentimental, también en compañía de su hija de iniciales \*\*\*\*\*, en aquel entonces de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que encontrándose en una de las recámaras de dichos muebles, el acusado realizó en la menor un acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, esto al tocarla en el área de la vagina y glúteos, lo anterior por encima de la ropa, ocasionando en la menor un trastorno o procurando un trastorno sexual; toda vez que se logró justificar a través de los medios de prueba que primeramente \*\*\*\*\* ejecutó en la persona de la menor víctima, estos actos de naturaleza erótico sexuales, entonces al realizar estos tocamientos en el área de la vagina, en el área de los glúteos, precisamente con su mano por encima de la ropa en relación de la menor de referencia, ocasionando esto cuando la menor pues tenía \*\*\*\*\* años de edad, lo cual ubica precisamente pues una edad menor a los 13 años que indica precisamente el artículo 260 bis fracción V del Código Penal para el Estado de Nuevo León, haciendo este contacto precisamente por encima de la ropa.

Para llegar a la anterior determinación se tomó en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\*, quien vino a decir precisamente que es parte ofendida, que realizó una denuncia previamente en oposición de \*\*\*\*\*, quien lo identificó como su pareja sentimental y que en el momento de los hechos, cohabitaba con su hija, está de \*\*\*\*\* años de edad, con iniciales \*\*\*\*\*, que en un periodo del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 es que se realizó esta cohabitación entre el investigado y la parte ofendida, que también cohabitaba su hija en aquel domicilio, siendo coincidente que se trata de la calle \*\*\*\*\*, refiere que su hija fue quien le informó de primera mano que su pareja sentimental le había hecho tocamientos en su vagina y su colita y que esto lo había hecho por encima de la ropa durante el tiempo en el que él estuvo pues cohabitando con ellas en el domicilio ya referido, ella refiere también que la razón por la cual se percató o se le informó esto por parte de su hija fue porque éste fue sujeto de una detención y que posteriormente a ello, al escuchar las menor pláticas con la madre de la parte ofendida respecto de que podría salir a libertad, pues en esa ocasión pues ella refirió que no quería que saliera precisamente porque había pues sido víctima de estos ataques de carácter sexual, ella refiere que le indicó que había sido en dos ocasiones, en una ocasión era cuando ella estaba haciendo de comer y en otra ocasión, que es la que precisamente forma parte de la acusación que detalla la fiscalía, fue una ocasión en la que ella estaba dormida en su cuarto y es en ese momento que realiza estos tocamientos en relación a la menor, ella nos realiza una descripción de cómo era el domicilio donde ellos habitaban, refiere que había una habitación pues que estaba destinada para ellos en donde dormían tanto ella como el hoy acusado y la menor de referencia, refiere también que la menor se refería a él como su papá y que ha tenido en algunos acercamientos con el DIF de Guadalupe Nuevo León, pudo identificar al hoy acusado plenamente como aquella persona quien identifica como el hoy acusado precisamente \*\*\*\*\* con quien ella sostuvo una relación sentimental y misma de la cual su hija le hizo el señalamiento que realizó estos tocamientos, también pudo identificar de manera puntual el exterior del domicilio donde ellos, donde ocurrían estos hechos, inclusive que es la casa donde actualmente habitan inclusive la parte víctima, la ofendida en compañía de su familia extensa.

Por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer la forma en que la madre de la menor víctima se enteró de los hechos sufridos por su menor hija a manos del hoy



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado \*\*\*\*\*, quien una ocasión durante la noche o madrugada le realizara tocamientos a su menor hija, en su vagina y su colita, esto lo había hecho por encima de la ropa de la menor, siendo esto lo que le refiriera la menor a la referida \*\*\*\*\*, y que esto fue en el cuarto del domicilio donde habitan.

También pudimos corroborar a través del documento correspondiente al **acta de nacimiento** que la menor tiene como data de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, lo cual la ubica precisamente como una menor de 13 años, es decir contaba con \*\*\*\*\* años al momento de estos hechos, en los cuales bueno se fue objeto de esta agresión de carácter de carácter sexual, Siendo una documental pública que fue admitida y que fue obviamente incorporada en vía de lectura y que genera la certeza plena de este evento.

De igual forma para corroborar o para dar mayor credibilidad en torno a esta situación, una vez que se ha establecido el contexto de que efectivamente en aquel domicilio cohabitaba la menor, la madre de la misma y el acusado de referencia, se logra establecer que precisamente la menor \*\*\*\*\*, de la cual escuchamos inclusive pues en compañía de una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños de Adolescentes, donde pudimos establecer inclusive a través de sus propias exposiciones aún y cuando estas son bastante básicas como lo detalló la psicóloga, pudo expresar de manera puntual que \*\*\*\*\* le había agarrado los glúteos, la vagina y las pompis, si bien es cierto la menor incurre en una imprecisión al establecer o a señalar o a nominar precisamente el área de los glúteos como su área de senos, bueno pudo claramente a través de esta intermediación, pudimos establecer que al referirse precisamente a los glúteos ella hace alusión al área de sus senos puesto que al momento de cuestionar la fiscalía este tema, ella con la palma de su mano se toca precisamente pues el área pectoral, también refiere que al referirse a la vagina que es lo que tenemos abajo por donde hacemos pipí y al referirse a las pompis es por donde hacemos popó, por lo cual bueno claramente la propia menor hace alusión a estas áreas genitales así como el área pectoral en donde bueno fue objeto de estos tocamientos por parte del acusado de referencia, refiere que esto lo fue por encima de su ropa al momento de cuestionarle esta situación por parte de la fiscalía, el tribunal al momento de analizar precisamente esta circunstancia: la menor señaló un evento precisamente acontecido durante la noche en donde ella refiere que estaba acostada con su mamá, que inclusive se acostaban juntas toda vez que se abrazaban, que una vez que ella se queda dormida su mamá se cambia a la otra cama y es en ese momento en donde ella primeramente siente que le tocan las pompis, los glúteos y la vagina, en ese momento ya despierta y observa que quien había realizado esos tocamientos había sido precisamente el hoy acusado, quien estaba delante de ella hincado y sobre la cama, que inclusive interactuó con ella diciéndole que no le dijera nada a su mamá, con esto se patentiza precisamente que se llevaron a cabo estos tocamientos en relación a la menor de referencia, en el área de las pompis, en el área de la vagina y lo que ella refiere precisamente como el área de sus glúteos, refiriéndose evidentemente a su zona pectoral, también refiere que si decía algo le iba a pasar algo a su mamá, por lo tanto se deduce que efectivamente la menor no expuso de manera puntual o de manera inmediata esos acontecimientos, toda vez que fue objeto pues de esta expresión verbal en tono amenazante al decirle que no le dijera nada a su mamá porque si no le iba a pasar algo, ella también fue clara al establecer que el acusado era novio de su mamá, que ahí dormía pero que no recuerda cuánto tiempo tenía de cohabitar en ese domicilio, que también ella refiere que si bien es cierto en el domicilio había múltiples personas que cohabitaban, estaban sus abuelos, su tía \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y sus primos, sin embargo también fue clara al establecer que sus tías se encontraban en un mandado, sus abuelos se encontraban en un patio diverso y que bueno

durante la noche fue que ocurrió este evento, refiere también que \*\*\*\*\* le dijo que si decía algo de lo que le había pasado pues se iba a llevar a su mamá con amenazas, que la forma en la que ella le platicó a su mamá fue porque su mamá le cuestionó que qué era lo que le pasaba y le dijo que pues ella ya no se quería aguantar y que por eso pues le refirió toda esta circunstancia.

Por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de dicha menor de acuerdo y acorde a su edad, señaló la forma en que le hicieran los tocamientos el activo, señalando sus partes donde le hicieran los mismos, señalándose la vagina como la parte de abajo donde se hace pipi, como pompi donde se hace popo, y se señaló a lo que ella llamó glúteos el área de los pectorales, señaló donde ocurrieron esos hechos, la forma en que se suscitaron, estableciendo que fue una ocasión por la noche, siendo esta versión al momento de declarar verosímil y corroborarse con otros indicios y que no existen otros que le resten credibilidad, de acuerdo a los parámetros de la lógica, ciencia y la experiencia, en este caso tenemos el dicho de la víctima con esta versión soporta la teoría de la fiscalía con el resto del material probatorio.

Contamos también para corroborar precisamente la credibilidad en el dicho de la menor de referencia, este escrutinio pericial a cargo de la licenciada \*\*\*\*\*, quien refiere a haber llevado a cabo una evaluación a la menor, esto el día junio 6 del año 2023, ella realizó una entrevista en donde ella le comparte que precisamente su papá, a quien ella refiere como su papá, le había hecho tocamientos, que a su mamá le había venido el sueño, es decir que se había quedado dormida y que era en ese momento pues en el que se había llevado a cabo ese ataque sexual, refiere que no le comentó fechas, solamente que vivían en la calle \*\*\*\*\*y que bueno había sido por arriba de la ropa, ella nos compartió cuál era el sentimiento que tenía la menor al momento de externar estos hechos, refiere que se le hacían pedazos al corazón, que tenía miedo, que inclusive soñaba al acusado, situación que es coincidente con lo que nos manifestó la propia ofendida, es decir la madre de la víctima, la ciudadana\*\*\*\*\*, que decía que soñaba constantemente con estos ataques por parte del acusado, ella refiere también que la menor se encuentra ubicada en tiempo, lugar y persona, no tiene antecedentes o condiciones de psicosis o discapacidad intelectual, por lo tanto no tenemos ningún dato objetivo que nos permite establecer alguna merma en su capacidad cognitivo, bien pues que esté afectada en algún proceso emocional o de un proceso intelectual, también refiere que tiene esta e indicadores como temerosidad, ansiedad y miedo, así como también presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, un punto relevante lo es precisamente que su dicho resulta ser confiable, por lo tanto no tenemos ningún dato que nos permite establecer que se está conduciendo con mendacidad o bien que está faltando a la verdad, un dato relevante que nos aporta precisamente también esta experticia pericial, es que estos acontecimientos en los cuales fue objeto la menor de referencia, si procuran y facilitan un trastorno de carácter sexual, más no así una depravación, ella nos explica precisamente que esto puede generar, toda vez que esta fue expuesta a eventos de carácter sexual en donde ella no tenía la edad maduracional para poderlos comprender, que ella fue sujeto de o fue expuesta y fue considerada un objeto sexual, lo cual le genera precisamente una afectación en el entorno psicológico, también refiere que esto si genera o propicia un trastorno y que dada esta minoría de edad, tomando en cuenta que al momento de estos hechos ella contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es factible que por su edad pueda olvidar algunos detalles, inclusive en ese momento ella contaba con un lenguaje muy básico con el cual pretendió externar de los hechos de los cuales había sido objeto.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que se considera el dicho de la psicóloga idóneo, pertinente y suficiente valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que al ser analizado se determina que cumple los estándares del conocimiento científicamente afianzado, porque la psicóloga es experta de la Fiscalía entendiendo el procedimiento efectuado, la experiencia con la que cuenta en la materia en que se desenvuelve, más aún que al estar adscrita a la fiscalía general, debe de reunir los requisitos de su Ley Orgánica para desempeñar su función, por eso también merece valor y credibilidad lo fijado por esta perito, además de ser precisa en indicar la metodología y la técnica que aplicó en su dictamen a la menor deviniéndose los hechos narrados por la víctima, los indicadores clínicos y las conclusiones del mismo, presentando la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Por lo que estos medios se considera de considero que son suficientes e idóneos para justificar la existencia material del delitos de abuso sexual, tomando en consideración que el hoy acusado llevó a cabo estos comportamientos de manera personal y directa, consistentes en llevar a cabo estos tocamientos como actos eróticos de carácter sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, toda vez que una vez ejecutado en los mismos, éste se retira del lugar, no sin antes pedirle a la menor que no comentara estos datos o esta información con su madre, ocasionando esto cuando la menor pues tenía \*\*\*\*\* años de edad, lo cual ubica precisamente una edad menor a los 13 años, resultando que además que el delito se agrava conforme a lo establecido en el artículo 260 bis fracción V del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, debe señalarse que si bien es cierto la menor víctima hace alusión que fueron en dos ocasiones que se llevaron a cabo estos acontecimientos (los tocamientos) este tribunal considerará única y exclusivamente uno de los eventos, el cual se materializó en una de las recámaras durante la noche y esto es así toda vez que en la narrativa de la menor al momento de escucharla, refiere que durante el día que su mamá estaba haciendo de comer, que ella estaba en la cocina, que ella estaba, su mamá en la cocina, ella dentro del cuarto y que en ese momento que ingresa precisamente la hora acusado y que este dice la quería tocar para posteriormente decir que la había tocado abajo en las pompis y en los glúteos, lo cual deja de manifiesto que es ambigua esta expresión, es decir, la menor hace alusión que la quería tocar y no deja claro si esta conducta se materializó en un contexto real, por lo que solo se tomará en cuenta el evento suscitado durante la noche.

No se pasa por alto que la representación social pretende añadir por lo que respecta al delito de abuso sexual el contenido del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León considerándolo como un agravante tomando en cuenta una eventual relación estrecha que tenía hoy acusado con la parte víctima, considerándose que para el caso que hoy nos ocupa, se estima que no se actualizan las hipótesis de las cuales hizo alusión la fiscalía en primer orden por lo siguiente, primeramente observamos que en la acusación correspondiente la fiscalía hizo alusión a que se acredita lo que establece el tercer párrafo del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en donde se refiere precisamente a una condición de confianza o estrecha relación, sin embargo en un alegato final la fiscalía hace alusión al primer párrafo del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en donde se refiere precisamente a alguna relación de parentesco o alguna de las hipótesis que establecen el párrafo primero, hace alusión precisamente a la existencia de un parentesco por consanguinidad, por afinidad civil o inclusive alguno de las relaciones a que hacen alusión el artículo

287 bis y 287 bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sin embargo debo establecer que este caso se estima ambigua esta modificación o reclasificación que se realiza por parte de la fiscalía tomando en cuenta que primeramente hace alusión al párrafo tercero y en una reclasificación habla del párrafo primero y después en la dúplica en la cual se hizo alusión por parte de la fiscalía de nueva cuenta se retomó el tema de la confianza lo cual bueno genera evidentemente una ambigüedad lo cual genera un estado de indefensión relacionado con una puntual acusación por lo tanto considero que no se actualiza esta situación y también hago alusión a lo que establece la tesis identificada con el número 2022955 cuyo rubro establece principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el ministerio público que prevén los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales este se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento al dictar una sentencia hace referencia a un hecho no imputado por la fiscalía, en la acusación llegamos precisamente a esta circunstancia toda vez que la fiscalía no finco de manera clara y oportuna a través de estas modificaciones que se realizaron en la acusación en la reclasificación y en la mención en la en la réplica cuál de las hipótesis hace alusión por lo tanto esto genera una ambigüedad y una falta de concreción respecto de su acusación por lo tanto esto coloca en un estado de indefensión y el tribunal está imposibilitado pues para generar una condena relacionado con ello.

Definiéndose así como se dijo de la tesis con número de registro 2022955, de Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto dicen: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto única y exclusivamente se acredita el delito de abuso sexual en la forma y términos que ya quedaron descritos como se indicó el primero de ellos previsto por el artículo 259, 260 fracción I y agravado con la fracción V del artículo 260 bis esto al considerar evidentemente que la menor tenía menos de 13 años al momento de materializarse este comportamiento.

Así al relacionar este cumulo de probanzas se llegó a concluir la existencia del delito de **Abuso Sexual**, previsto por los artículos 259, 260 fracción I y agravado conforme al numeral 260 bis fracción V, del Código Penal Vigente en el Estad, que se le imputa a\*\*\*\*\*.

Ahora bien, en cuanto a la **responsabilidad penal** que le asiste al señor \*\*\*\*\* , esta autoridad arriba la conclusión de que al haberse acreditado el hecho en materia de acusación, se justifica la plena responsabilidad de dicho acusado en su comisión, esta última en términos del artículo 39 fracción I y 27 del Código Penal Vigente en la entidad, esto como autor material directo de estos hechos que tienen naturaleza dolosa.

Ahora bien, para arribar a lo anterior, es de tomarse en cuenta lo señalado por la menor víctima quien señala precisamente que el hoy acusado \*\*\*\*\* , le hizo tocamientos en su vagina, pompis y glúteos, señalando la menor que la vagina es la parte de abajo donde se hace pipi, las pompis por donde se hace popo, y los glúteos ella le llamo a los pectorales, y que en esas partes \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos, esto durante la noche, al encontrarse dormida junto con su mama, y que fue en uno de los cuartos del domicilio donde habitan; enlazando esta versión con el dicho de la psicóloga \*\*\*\*\* , quien señala que la menor le relato hechos de como fuera agredida, y que estos concuerdan con lo señalado por la propia menor, señalando la perito que la menor presentó datos de sufrir una agresión de carácter sexual, y que su dicho era confiable, e incluso de enlaza al dicho de la propia madre de la menor víctima \*\*\*\*\* , quien preciso la forma en que la menor le conto como se suscitaron los hechos; en consecuencia por esto, al no encontrar en este caso causas de justificación y excluyentes del delito, mucho menos una circunstancia de extinción de la acción penal, pues la denuncia fue presentada oportunamente por la misma madre de la víctima en el momento que se entera de estos hechos, en este caso se estima que se ha vencido la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable y en lo particular se estimó que al Ministerio Público acreditar su teoría del caso y el delito en estudio.

En tales condiciones se estima que también ha quedado acreditada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , esto en los términos del artículo 39, fracción y 27 del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **Abuso Sexual**, es decir de la generación de esta conducta en la que se origina este noviazgo con la menor, esta relación inadecuada que desemboca precisamente en estos eventos que al momento de ser descubierto, se crea esta noticia criminal, en esos términos se estima que es como autor material directo y también de naturaleza dolosa.

Por otro lado, como ya se advirtió, estos hechos probados son idóneos para establecer la tipicidad y por ende la responsabilidad penal, porque se demostró por parte del investigado\*\*\*\*\*un daño en la integridad psicológica y sexual de la menor víctima\*\*\*\*\* de ahí la intencionalidad de producir esa causación material.

## **Análisis del delito de Corrupción de Menores y su responsabilidad.**

Ahora bien, en cuanto a este delito, como ya se señaló el mismo quedó debidamente acreditado con la prueba desahogada en juicio, es decir, que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, y los cuales le imputa al acusado \*\*\*\*\*, en su comisión.

Esto, resulta así toda vez que de la prueba desahogada en juicio que fue analizada por parte del tribunal se logró justificar que siendo entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, esto en un horario de la noche o la madrugada, el ahora acusado encontrándose en el domicilio que se ubica en la calle \*\*\*\*\*, lugar en donde vivía con la ciudadana \*\*\*\*\*, quien era su pareja sentimental, también en compañía de su hija de iniciales \*\*\*\*\*, en aquel entonces de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que encontrándose en una de las recámaras de dichos muebles, el acusado realizó en la menor un acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, esto al tocarla en en el área de la vagina y glúteos, con su mano, lo anterior por encima de la ropa, **ocasionando en la menor un trastorno o procurando un trastorno sexual**; toda vez que se logró justificar a través de los medios de prueba que primeramente \*\*\*\*\* ejecutó dichos actos en la persona de la menor víctima.

Para llegar a la anterior determinación se tomó en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\*, quien vino a decir precisamente que es parte ofendida, que realizó una denuncia previamente en oposición de \*\*\*\*\*, quien lo identificó como su pareja sentimental y que en el momento de los hechos, cohabitaba con su hija, está de \*\*\*\*\* años de edad, con iniciales\*\*\*\*\*, que en un periodo del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 es que se realizó esta cohabitación entre el investigado y la parte ofendida, que también cohabitaba su hija en aquel domicilio, siendo coincidente que se trata de la calle\*\*\*\*\*, refiere que su hija fue quien le informó de primera mano que su pareja sentimental le había hecho tocamientos en su vagina y su colita y que esto lo había hecho por encima de la ropa durante el tiempo en el que él estuvo pues cohabitando con ellas en el domicilio ya referido, ella refiere también que la razón por la cual se percató o se le informó esto por parte de su hija fue porque éste fue sujeto de una detención y que posteriormente a ello, al escuchar las menor pláticas con la madre de la parte ofendida respecto de que podría salir a libertad, pues en esa ocasión pues ella refirió que no quería que saliera precisamente porque había pues sido víctima de estos ataques de carácter sexual, ella refiere que le indicó que había sido en dos ocasiones, en una ocasión era cuando ella estaba haciendo de comer y en otra ocasión, que es la que precisamente forma parte de la acusación que detalla la fiscalía, fue una ocasión en la que ella estaba dormida en su cuarto y es en ese momento que realiza estos tocamientos en relación a la menor, ella nos realiza una descripción de cómo era el domicilio donde ellos habitaban, refiere que había una habitación pues que estaba destinada para ellos en donde dormían tanto ella como el hoy acusado y la menor de referencia, refiere también que la menor se refería a él como su papá y que ha tenido en algunos acercamientos con el DIF de Guadalupe Nuevo León, pudo identificar al hoy acusado plenamente como aquella persona quien identifica como el hoy acusado precisamente \*\*\*\*\* con quien ella sostuvo una relación sentimental y misma de la cual su hija le hizo el señalamiento que realizó estos tocamientos, también pudo identificar de manera puntual el exterior del domicilio donde ellos, donde ocurrían estos hechos, inclusive que es la casa donde actualmente habitan inclusive la parte víctima, la ofendida en compañía de su familia extensa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer la forma en que la madre de la menor víctima se enteró de los hechos sufridos por su menor hija a manos del hoy acusado \*\*\*\*\* , quien una ocasión durante la noche o madrugada le realizara tocamientos a su menor hija, en su vagina y su colita, esto lo había hecho por encima de la ropa de la menor, siendo esto lo que le refiriera la menor a la referida \*\*\*\*\* , y que esto fue en el cuarto del domicilio donde habitan, deviniéndose que con esto se le pudiera ocasionar una procuración o facilitación de un trastorno sexual.

Así mismo para corroborar o para dar mayor credibilidad en torno a esta situación, una vez que se ha establecido el contexto de que efectivamente en aquel domicilio cohabitaba la menor, la madre de la misma y el acusado de referencia, se logra establecer que precisamente la menor \*\*\*\*\* , de la cual escuchamos inclusive pues en compañía de una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños de Adolescentes, donde pudimos establecer inclusive a través de sus propias exposiciones aún y cuando estas son bastante básicas como lo detalló la psicóloga, pudo expresar de manera puntual que \*\*\*\*\* le había agarrado los glúteos, la vagina y las pompis, si bien es cierto la menor incurre en una imprecisión al establecer o a señalar o a nominar precisamente el área de los glúteos como su área de senos, bueno pudo claramente a través de esta intermediación, pudimos establecer que al referirse precisamente a los glúteos ella hace alusión al área de sus senos puesto que al momento de cuestionar la fiscalía este tema, ella con la palma de su mano se toca precisamente pues el área pectoral, también refiere que al referirse a la vagina que es lo que tenemos abajo por donde hacemos pipí y al referirse a las pompis es por donde hacemos popó, por lo cual bueno claramente la propia menor hace alusión a estas áreas genitales así como el área pectoral en donde bueno fue objeto de estos tocamientos por parte del acusado de referencia, refiere que esto lo fue por encima de su ropa al momento de cuestionarle esta situación por parte de la fiscalía, el tribunal al momento de analizar precisamente esta circunstancia: la menor señaló un evento precisamente acontecido durante la noche en donde ella refiere que estaba acostada con su mamá, que inclusive se acostaban juntas toda vez que se abrazaban, que una vez que ella se queda dormida su mamá se cambia a la otra cama y es en ese momento en donde ella primeramente siente que le tocan las pompis, los glúteos y la vagina, en ese momento ya despierta y observa que quien había realizado esos tocamientos había sido precisamente el hoy acusado, quien estaba delante de ella hincado y sobre la cama, que inclusive interactuó con ella diciéndole que no le dijera nada a su mamá, con esto se patentiza precisamente que se llevaron a cabo estos tocamientos en relación a la menor de referencia, en el área de las pompis, en el área de la vagina y lo que ella refiere precisamente como el área de sus glúteos, refiriéndose evidentemente a su zona pectoral, también refiere que si decía algo le iba a pasar algo a su mamá, por lo tanto se deduce que efectivamente la menor no expuso de manera puntual o de manera inmediata esos acontecimientos, toda vez que fue objeto pues de esta expresión verbal en tono amenazante al decirle que no le dijera nada a su mamá porque si no le iba a pasar algo, ella también fue clara al establecer que el acusado era novio de su mamá, que ahí dormía pero que no recuerda cuánto tiempo tenía de cohabitar en ese domicilio, que también ella refiere que si bien es cierto en el domicilio había múltiples personas que cohabitaban, estaban sus abuelos, su tía \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y sus primos, sin embargo también fue clara al establecer que sus tías se encontraban en un mandado, sus abuelos se encontraban en un patio diverso y que bueno durante la noche fue que ocurrió este evento, refiere también que \*\*\*\*\* le dijo que si decía algo de lo que le había pasado pues se iba a llevar a su mamá con

amenazas, que la forma en la que ella le platicó a su mamá fue porque su mamá le cuestionó que qué era lo que le pasaba y le dijo que pues ella ya no se quería aguantar y que por eso pues le refirió toda esta circunstancia.

Por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de dicha menor de acuerdo y acorde a su edad, señaló la forma en que le hicieran los tocamientos el activo, señalando sus partes donde le hicieron los mismos, señalándose la vagina como la parte de abajo donde se hace pipi, como pompi donde se hace popo, y se señaló a lo que ella llamó glúteos el área de los pectorales, señaló donde ocurrieron esos hechos, la forma en que se suscitaron, estableciendo que fue una ocasión por la noche, siendo esta versión al momento de declarar verosímil y corroborarse con otros indicios y que no existen otros que le resten credibilidad, de acuerdo a los parámetros de la lógica, ciencia y la experiencia, en este caso tenemos el dicho de la víctima con esta versión soporta la teoría de la fiscalía con el resto del material probatorio.

Contamos también para corroborar precisamente la credibilidad en el dicho de la menor de referencia, este escrutinio pericial a cargo de la licenciada \*\*\*\*\*, quien refiere a haber llevado a cabo una evaluación a la menor, esto el día junio 6 del año 2023, ella realizó una entrevista en donde ella le comparte que precisamente su papá, a quien ella refiere como su papá, le había hecho tocamientos, que a su mamá le había venido el sueño, es decir que se había quedado dormida y que era en ese momento pues en el que se había llevado a cabo ese ataque sexual, refiere que no le comentó fechas, solamente que vivían en la calle \*\*\*\*\*y que bueno había sido por arriba de la ropa, ella nos compartió cuál era el sentimiento que tenía la menor al momento de externar estos hechos, refiere que se le hacían pedazos al corazón, que tenía miedo, que inclusive soñaba al acusado, situación que es coincidente con lo que nos manifestó la propia ofendida, es decir la madre de la víctima, la ciudadana\*\*\*\*\*, que decía que soñaba constantemente con estos ataques por parte del acusado, ella refiere también que la menor se encuentra ubicada en tiempo, lugar y persona, no tiene antecedentes o condiciones de psicosis o discapacidad intelectual, por lo tanto no tenemos ningún dato objetivo que nos permite establecer alguna merma en su capacidad cognitivo, bien pues que esté afectada en algún proceso emocional o de un proceso intelectual, también refiere que tiene esta e indicadores como temerosidad, ansiedad y miedo, así como también presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, un punto relevante lo es precisamente que su dicho resulta ser confiable, por lo tanto no tenemos ningún dato que nos permite establecer que se está conduciendo con mendacidad o bien que está faltando a la verdad, un dato relevante que nos aporta precisamente también esta experticia pericial, es que estos acontecimientos en los cuales fue objeto la menor de referencia, si procuran y facilitan un trastorno de carácter sexual, más no así una depravación, ella nos explica precisamente que esto puede generar, toda vez que esta fue expuesta a eventos de carácter sexual en donde ella no tenía la edad maduracional para poderlos comprender, que ella fue sujeto de o fue expuesta y fue considerada un objeto sexual, lo cual le genera precisamente una afectación en el entorno psicológico, también refiere que esto si genera o propicia un trastorno y que dada esta minoría de edad, tomando en cuenta que al momento de estos hechos ella contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es factible que por su edad pueda olvidar algunos detalles, inclusive en ese momento ella contaba con un lenguaje muy básico con el cual pretendió externar de los hechos de los cuales había sido objeto.

Por lo que se considera el dicho de la psicóloga idóneo, pertinente y suficiente valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Procedimientos Penales, toda vez que al ser analizado se determina que cumple los estándares del conocimiento científicamente afianzado, porque la psicóloga es experta de la Fiscalía entendiendo el procedimiento efectuado, la experiencia con la que cuenta en la materia en que se desenvuelve, más aún que al estar adscrita a la fiscalía general, debe de reunir los requisitos de su Ley Orgánica para desempeñar su función, por eso también merece valor y credibilidad lo fijado por esta perito, además de ser precisa en indicar la metodología y la técnica que aplicó en su dictamen a la menor deviniéndose los hechos narrados por la víctima, los indicadores clínicos y las conclusiones del mismo, presentando la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual y que además estos acontecimientos en los cuales fue objeto la menor de referencia, si procuran y facilitan un trastorno de carácter sexual.

Por lo que estos medios se considera que son suficientes e idóneos para justificar la existencia material del delito de Corrupción de menores, tomando en consideración que el hoy acusado llevó a cabo estos comportamientos de manera personal y directa, consistentes en llevar a cabo estos tocamientos como actos eróticos de carácter sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, toda vez que una vez ejecutado en los mismos, éste se retira del lugar, no sin antes pedirle a la menor que no comentará estos datos o esta información con su madre, resultando estos acontecimientos en los cuales fue objeto la menor de referencia, que i procuran y facilitan un trastorno de carácter sexual.

Así al relacionar este cúmulo de probanzas se llegó a concluir la existencia del delito de **Corrupción de Menores**, previsto por el artículo 196 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, que se le imputa a\*\*\*\*\*.

Ahora bien, en cuanto a la **responsabilidad penal** que le asiste al señor \*\*\*\*\* , esta autoridad arriba la conclusión de que al haberse acreditado el hecho en materia de acusación, se justifica la plena responsabilidad de dicho acusado en su comisión, esta última en términos del artículo 39 fracción I y 27 del Código Penal Vigente en la entidad, esto como autor material directo de estos hechos que tienen naturaleza dolosa.

Ahora bien, para arribar a lo anterior, es de tomarse en cuenta lo señalado por la menor víctima quien señala precisamente que el hoy acusado \*\*\*\*\* , le hizo tocamientos en su vagina, pompis y glúteos, señalando la menor que la vagina es la parte de abajo donde se hace pipi, las pompis por donde se hace popo, y los glúteos ella le llamo a los pectorales, y que en esas partes \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos, esto durante la noche, al encontrarse dormida junto con su mama, y que fue en uno de los cuartos del domicilio donde habitan; enlazando esta versión con el dicho de la psicóloga \*\*\*\*\* , quien señala que la menor le relato hechos de como fuera agredida, y que estos concuerdan con lo señalado por la propia menor, señalando la perito que la menor presentó datos de sufrir una agresión de carácter sexual, y que su dicho era confiable, y que estos acontecimientos si pudieran procurar y facilitar en la menor un trastorno sexual: Además se enlaza al dicho de la propia madre de la menor víctima \*\*\*\*\* , quien preciso la forma en que la menor le conto como se suscitaron los hechos; en consecuencia por esto, al no encontrar en este caso causas de justificación y excluyentes del delito, mucho menos una circunstancia de extinción de la acción penal, pues la denuncia fue presentada oportunamente por la misma madre de la víctima en el momento que se entera de estos hechos, en este caso se estima que se ha vencido la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable y en lo particular se estimó que al Ministerio Público acreditar su teoría del caso y el delito en estudio.

En tales condiciones se estima que también ha quedado acreditada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\*, esto en los términos del artículo 39, fracción y 27 del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **Corrupción de Menores**, es decir de la generación de esta conducta en la que se origina este noviazgo con la menor, esta relación inadecuada que desemboca precisamente en estos eventos que al momento de ser descubierto, se crea esta noticia criminal, en esos términos se estima que es como autor material directo y también de naturaleza dolosa.

Por otro lado, como ya se advirtió, estos hechos probados son idóneos para establecer la tipicidad y por ende la responsabilidad penal, porque se demostró por parte del investigado\*\*\*\*\*un daño en la integridad psicológica y sexual de la menor víctima que facilitarían y procurarían un trastorno sexual en la misma\*\*\*\*\* de ahí la intencionalidad de producir esa causación material.

Por lo tanto, se declara a \*\*\*\*\*, plenamente responsable de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, previsto y sancionado el primero de los delitos por los artículos 259, 260 fracción y agravado por el numeral 260 bis fracción V, y el segundo de los delitos previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I, todos del Código Penal Vigente del Estado, cometidos a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

Así las cosas al haberse acreditado los delitos que le imputó el Ministerio Público a \*\*\*\*\*, deviene que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Por lo que al haberse acreditado la participación del referido \*\*\*\*\*, en los términos señalados, se decreta en contra del mismo una **SENTENCIA de CONDENA**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Luego, éste Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que se venció la presunción de inocencia del acusado \*\*\*\*\*, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del referido acusado, al considerarlo plenamente responsable de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**; por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

#### **Análisis de los alegatos de la defensa.**

Ahora bien, no se desatiende de forma alguna precisamente las expresiones que se realizan por parte de la defensa, sin embargo, la autoría judicial no coincide con ellas:

Primeramente la defensa establece pues que hay una laguna en el tiempo para poder establecer con mayor precisión el día y el momento propio en el que se llevó a cabo este acontecimiento, toda vez que la acusación de la fiscalía se encuentra zancada en que fue del día \*\*\*\*\* al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 en un horario por la noche o por la madrugada; Por lo cual debe decirse, que si bien es cierto, evidentemente no se precisó como la propia fiscalía lo detalló un día exacto en el cual se materializó este acontecimiento, cierto también lo es que es una condición esperable, tomando en cuenta que este relato proviene de una menor en aquel entonces de \*\*\*\*\* años de edad, por lo tanto única y exclusivamente ella pudo establecer que se llevó a cabo en el domicilio de \*\*\*\*\* en el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO000059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

momento mismo en el que el hoy acusado habitaba en compañía de su madre en aquel domicilio, siendo el dato que precisamente \*\*\*\*\* nos refirió que el periodo de tiempo en el que este cohabitó o pernoctó en este domicilio fue del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, por lo tanto es un tiempo en el cual, es evidente que el hoy acusado se encontraba pues conviviendo y cohabitando en ese domicilio que es cuando se perpetró precisamente esta agresión.

También detalla la defensa que pese a que en aquel lugar cohabitaban muchas otras personas, entre ellos los abuelos de la víctima, sus tías y demás primos, nadie pudo corroborar a través de su declaración esta condición; Sin embargo se considera que esta no es una situación que deba mermar en credibilidad en su dicho, pero es que se tiene que atender precisamente a un tema de un material probatorio que sea cualitativo, no tanto cuantitativo, en este caso, considerando el dicho de la menor, considerando el dicho de su madre, no podemos corroborar que efectivamente el hoy acusado cohabitaba en ese domicilio y se materializaron estos acontecimientos, recordemos también que a través del dictamen pericial se determinó que el dicho de la parte víctima resulta ser confiable, inclusive es razonable y es creíble, se encuentra dentro de los rangos de credibilidad, toda vez que refiere que inclusive se llevó su cama y que en ese lugar era donde dormían.

Así mismo el hecho de que no se haya visto precisamente el interior de la habitación tampoco se considera que sea un dato que reste o que merme credibilidad al dicho, toda vez que se identificó el exterior del lugar e inclusive la parte víctima, así como la ofendida, identificaron y reconocieron en el lugar, tan así también que la agente ministerial \*\*\*\*\* acude al lugar y puede corroborar que en aquel lugar, bueno, inclusive habitaba el acusado de referencia, también es importante establecer que si bien es cierto, el tribunal estuvo atento a la declaración de la menor, en donde sí pudimos advertir algunas inconsistencias en relación a que algunos eventos se materializaron después de que ella llegó del kinder, posteriormente dijo que fue antes del kinder y que sus padres y sus abuelos pues se encontraban en una especie de patio delantero, en este caso, bueno, debemos resaltar que precisamente la menor, recordemos, al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, por lo tanto, y hago alusión a la tesis identificada con el número de registro 2010615, cuyo rubro y texto establece **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO**

**EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos

suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón..

En este caso, debemos establecer que los infantes tienen un lenguaje diferente, así que el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así, se corre el riesgo de una valoración inadecuada, hay que considerar su desarrollo cognitivo y emocional y para ello, bueno, hago alusión a lo que establece precisamente la psicóloga que refiere que ésta pues presentaba un lenguaje básico, por lo tanto, pues única y exclusivamente, pues detalla aspectos que para ella son relevantes, inclusive pues a través de la señalización pudimos establecer que se trata precisamente de su zona pectoral y de su zona genital, debemos establecer también que un niño narra un evento vivido de forma desordenada e ininterrumpida, puesto que esto es a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones y si la declaración es analizada por personal no especializado, podemos caer en un argumento de aparentes contradicciones que resten credibilidad, sin embargo, esto no es así, tomando en consideración que el hecho es substancial, considera el tribunal fue convincente para él mismo.

Por otra parte, bueno, si bien es cierto la defensa hace alusión a que no se justificó de manera plena una intención por parte del acusado de llevar a cabo pues estos actos de generar una corrupción, haciendo alusión al criterio del Tribunal Superior de Justicia identificado como TSJ030012, en donde establece precisamente que deberá de analizarse cada asunto en particular para poder establecer si hubo intencionalidad por parte del activo, sin embargo, tomando en consideración de igual manera, pues el criterio del mismo Tribunal Superior de Justicia identificado con el número 030011, en donde establece precisamente que era el delito de corrupción de menores en tratándose de las hipótesis que prevé la fracción I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado Nuevo León, este constituye un delito de peligro que no exige un resultado y esto precisamente lo traigo a colación, toda vez que la propia perito hizo alusión que si bien es cierto en este momento no se deja de manifiesto en el comportamiento de la parte víctima, pues la generación o la presencia de un trastorno nominal como tal, cierto también que la misma perito estableció que esto puede generarse a través del tiempo, toda vez que inclusive pues al referirnos de manera puntual al tipo penal que hace alusión el delito de corrupción de menores, este se refiere de manera puntual a procurar en este caso o facilitar un trastorno sexual, por lo tanto estamos hablando de un delito de peligro y por tanto considero que se encuentra actualizado esta figura delictiva.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### Sentencia de condena.

Este Tribunal Unitario de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada, en contra de \*\*\*\*\* por los delitos de **ABUSO SEXUAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado el primero de los delitos por los artículos 259, 260 fracción I y agravado por el artículo 260 fracción V; y el segundo de los delitos previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I, todos los artículos del Código Penal Vigente del Estado, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, dictándose **sentencia de condena**.

### Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores** el Ministerio Público solicitó se aplicaran para el primero de los dos delitos las penas señaladas en los artículos 260 fracción I y 260 bis fracción V, y para el segundo de los delitos la señalada en el artículo 196 en su fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, estableciendo el primero de los artículos una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; mientras que el segundo de los numerales señala que las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando, en este al ser la víctima menor de trece años y el último de los artículos señala una pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas, debiéndose aplicar el concurso ideal delitos conforme a los artículos 37 y 77 del Código Penal, por lo cual se debe aplicar la sanción del delito mayor que es el de Corrupción de Menores.

### Individualización de la pena.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, y tomando en cuenta que la Representación Social, solicitó se le aplicará el grado de peligrosidad mínimo y al no haber información para elevar el grado de culpabilidad del acusado \*\*\*\*\* el grado de culpabilidad de dicho acusado, se encuentra en un término **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código Sustantivo de la Materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por tanto el grado de culpabilidad revelado por \*\*\*\*\* es **mínimo**, debiéndose tener conforme a los artículos 37 y 77 del Código Penal en Vigor, la aplicación del concurso ideal de delitos y por tanto como delito mayor al de Corrupción de Menores, por lo que es justo y legal aplicar a \*\*\*\*\* por el delito de **Corrupción de Menores**, una sanción de **04 cuatro años de prisión y una multa de seiscientas cuotas**; sanción que se aumenta conforme al delito concursado de Abuso Sexual, con una pena de **03 tres días más de prisión y multa de una cuota**; Penas las cuales se incrementan conforme a la agravante señalada numeral 260 bis fracción V, del Código Penal en Vigor, con una pena más de 01 día de prisión.

Para dar un total de la pena a imponer a \*\*\*\*\*, de **04 cuatro años, 04 cuatro días de prisión y multa de seiscientos un Unidades de Medidas de Actualización en la época de los hechos, equivalentes a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) cada unidad, resultando una cantidad de \$65. 250.57 (sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 57/100 m.n.).**

Sanción corporal que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Continúa vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado  
\*\*\*\*\*

#### **Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Ahora bien tal y como lo establece precisamente nuestra codificación penal sustantiva en los términos ya señalados respecto a la reparación del daño, siendo esta una de las garantías de las víctimas de acuerdo al artículo 20 de nuestra Constitución, además la Corte Interamericana habla de que esta reparación debe ser integral, en este caso el caso de campo algodonerero lo cual señala precisamente cuáles son los alcances de este tipo de reparación.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000059945135\*  
CO00059945135  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En ese tenor, la Fiscalía y asesorías jurídicas, solicitaron, se condene al acusado a la reparación del daño, toda vez la menor víctima presentó daño psicológico por los hechos denunciados, y que requiere acudir a un trato psicológico por un año, una sesión por semana, solicitando se condene al acusado al pago de la reparación del daño en forma genérica y se dejen salvo los derechos de la parte víctima para etapa de ejecución.

Por lo que se tiene a bien establecer que dentro de la presente se estableció por parte de la perito en psicología, que la víctima \*\*\*\*\*, requería un tratamiento psicológico, de un año, una sesión por semana, y al no contar con la cuantificación correspondiente en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se genera esta condena de manera genérica para su ejecución ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; por lo tanto se **CONDENA** a \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño en forma genérica, dejándose salvo los derechos de la parte víctima para que los haga valer en la etapa de ejecución.

#### Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 "Norte", al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se procede a dictar dentro de la carpeta judicial\*\*\*\*\*, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*por los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, se condena a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**, a una sanción de **04** cuatro años, **04** cuatro días de prisión y multa de **seiscientos un Unidades de Medidas de Actualización** en la época de los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) cada unidad, resultando una cantidad de **\$65.250.57** (sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 57/100 m.n.).

Pena privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**TERCERO:** Se **condena** a \*\*\*\*\*al pago de la **reparación de daño** en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo en relación a la carpeta que se dictó sentencia en sentido condenatorio.

**CUARTO:** Se **suspende** a \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** a \*\*\*\*\*sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Continúa vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado  
\*\*\*\*\*

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Número 1 “Norte”, al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma en nombre del Estado de Nuevo León, la **MTRA. LICENCIADA MARTHA SILVIA LEAL GARCÍA**, Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Estado.